Expediente: **622/19-I1-I1**
Carátula: **HEREDEROS DE RAMON ADOLFO ITURBE (CONRADO ADOLFO FIDEL ITURBE) C/ HEREDEROS DE ITURBE RAUL OSVALDO Y NEME DE ITURBE SARA S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**
Fecha Depósito: **11/12/2024 - 04:51**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - HEREDEROS DE ITURBE RAUL OSVALDO Y NEME DE ITURBE SARA, -DEMANDADO
20118284845 - ITURBE, ABEL-DEMANDADO
20118284845 - ITURBE, BENJAMIN-DEMANDADO
20118284845 - ITURBE, LEONARDO-DEMANDADO
20118284845 - DI COLANTONIO, RITA-HEREDERO DEMANDADO
20172700986 - HEREDEROS DE RAMON ADOLFO ITURBE, -ACTOR
20172700986 - ITURBE, CONRADO ADOLFO FIDEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 622/19-I1-I1

H20774732944

JUICIO: HEREDEROS DE RAMÓN ADOLFO ITURBE (CONRADO ADOLFO FIDEL ITURBE) C/ HEREDEROS DE ITURBE RAÚL OSVALDO Y NEME DE ITURBE SARA S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 622/19-I1-I1.

Concepción, 10 de diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los recursos de aclaratoria interpuestos en fecha 3/12/2024 por los letrados Carlos Alberto Guiñazú y Cleto Martínez Iriarte en representación de los actores y por el letrado Jorge Eduardo Cinto en representación de la parte demandada, respecto de la sentencia n° 369 de fecha 25/11/2024 dictada por este Tribunal en estos autos caratulados “Herederos de Ramón Adolfo Iturbe (Conrado Adolfo Fidel Iturbe) c/ Herederos de Iturbe Raúl Osvaldo y Neme de Iturbe Sara s/ Acciones posesorias” - expediente n° 622/19-I1-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 369 de fecha 25/11/2024 éste Tribunal resolvió hacer hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Jorge Eduardo Cinto, apoderado de los demandados en autos, contra la sentencia n°18 de fecha 16/2/2024 y su aclaratoria n°57 de fecha 12/3/2024

dictadas por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIa Nominación de este Centro Judicial Concepción dictando en sustitutiva: “I.- Hacer lugar al pedido realizado por el letrado Carlos Alberto Guiñazú, en representación de la parte actora, ordenando a la parte demandada restablecer las ventanas que dan al exterior a su estado anterior, abstenerse de repetir dicha conducta en el futuro y a realizar las obras necesarias a los fines de dejar el departamento en las mismas condiciones que se encontraba, es decir, con tres habitaciones, cocina, baño y living, además de los servicios básicos de energía eléctrica, cloacas, agua corriente, gas natural; debiendo imponer una sanción conminatoria de $5.000 (pesos cinco mil) diarios en contra de la parte demandada, los que serán a favor del peticionante si cumplido el plazo de 90 días las obras no se encuentran finalizadas, contados a partir de la notificación de la presente”. Impuso las costas al demandado.

2.- Contra dicha sentencia los letrados Carlos Alberto Guiñazú y Cleto Martínez Iriarte en representación de los actores y el letrado Jorge Eduardo Cinto en representación de la parte demandada interpusieron recurso de aclaratoria.

Los letrados Carlos Alberto Guiñazú y Cleto Martínez Iriarte solicitaron se aclare si el plazo de 90 días para hacer efectivas las astreintes se trata de días hábiles o corridos. Agregaron que teniendo en cuenta que la obligación de los demandados -realización de obras de albañilería- puede cumplirse todos los días con independencia de los días hábiles judiciales -feria judicial-, entienden que se trata de días corridos

Manifestaron se aclare si el plazo de 90 días a que se refiere la sentencia de fecha 25/11/2024 dictada en este incidente modifica el plazo de 10 días de la sentencia de fondo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, o si el plazo de 90 días está fijado al solo efecto de la operatividad de las astreintes con independencia del plazo fijado en la sentencia definitiva.

Por su parte el letrado Jorge Eduardo Cinto expresó que se aclare a qué constancias de autos se refiere la sentencia cuando se manifiesta: “Corrido el traslado de ley, en fecha 24/6/2021 contestó agravios Mario Rafael Nadal, actor en autos, con el patrocinio de la letrada Ana Irarrazabal. Afirmó que niega la arbitrariedad y la incongruencia que aduce en contra de la sentencia de fecha 17/5/2021, como así también, no basta la negación de los hechos para tratar de arbitraria la sentencia”, ya que la letrada y la parte que se mencionan no tienen intervención en autos.

Indicó que se aclare a qué se refiere con “cese de resistencia”, teniendo en cuenta que su parte ha cumplido hasta el momento con la ejecución provisoria de la sentencia e hizo entrega de los sectores dispuestos en el fallo de la instancia que acaba de quedar firme. En cambio, la obligación de hacer una construcción de las habitaciones de un departamento impuesta y las astreintes no se encontraban firmes, ni el plazo otorgado vencido, como para que se proceda a su cumplimiento, por lo que de ninguna manera podría considerarse la existencia de una resistencia de parte de sus representados.

Alegó que se ordena conexión del servicio de gas natural, por lo que solicita se indique en base a qué constancias se ha constatado la existencia de tal servicio que ahora se exige instalar, ya que no se desprende del inventario practicado, ni de los planos la existencia de tal red instalada.

Solicitó se aclare a qué se refiere con “hacer efectivo” el apercibimiento dispuesto, atento a que ni siquiera se ha cumplido el plazo dispuesto para el cumplimiento de lo ordenado.

3.- Conforme lo establece el art. 764 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (CPCCT), la aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución corrija cualquier error material, aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Calificada doctrina sostiene que “el error material alude a un defecto de expresión y que, por ende, no es conceptual ni intelectual, que además debe ser evidente, es decir resaltar a simple vista, sin necesidad de una investigación profunda. Hacen a la manifestación escrita por medio de la cual aparece una incoordinación entre lo que el juez quiso decir en su fallo y lo que quedó consignado en el mismo. A su vez, el concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara “(cfr. Hitters, J. C., “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Platense,

1988, p. 200)”.

Adentrándonos a las aclaratorias solicitadas, en cuanto a lo exteriorizado por el letrado Jorge Eduardo Cinto atinente a aclarar el siguiente párrafo: “Corrido el traslado de ley, en fecha 24/6/2021 contestó agravios Mario Rafael Nadal, actor en autos, con el patrocinio de la letrada Ana Irarrazabal. Afirmó que niega la arbitrariedad y la incongruencia que aduce en contra de la sentencia de fecha 17/5/2021, como así también, no basta la negación de los hechos para tratar de arbitraria la sentencia”. Entiendo que el mismo se trató de un error de tipeo por cuanto correspondía consignar: “Corrido el traslado de ley, en fecha 8/4/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 5/4/2024) contestaron agravios Carlos Alberto Guiñazú y Cleto Martínez Iriarte en representación de los actores quienes solicitaron se rechace la apelación y la recusación con costas”.

Siguiendo con la aclaratoria del letrado Jorge Eduardo Cinto en relación a aclarar la expresión “cese de resistencia” y “hacer efectivo” el apercibimiento, infiero que las citadas expresiones deben leerse e interpretarse ligadas a los restantes argumentos sostenidos por ésta Cámara para confirmar la sentencia de primera instancia respecto a la imposición de astreintes.

En lo concerniente a la solicitud del letrado Jorge Eduardo Cinto de indicar en base a qué constancias se ha constatado la existencia del servicio de gas, ya que según sus expresiones no se desprende del inventario practicado, ni de los planos la existencia de tal red instalada y; respecto de lo manifestado por los letrados Carlos Alberto Guiñazú y Cleto Martínez Iriarte en orden a aclarar si el plazo de 90 días para hacer efectivas las astreintes se trata de días hábiles o corridos y, si el plazo de 90 días fijado en la sentencia n° 369 de fecha 25/11/2024 dictada por ésta Cámara lo es al solo efecto de la operatividad de las astreintes con independencia del plazo fijado en la sentencia de fondo firme, debo señalar que las posiciones exteriorizadas no busca aclarar algún concepto oscuro o que se subsane algún error material, sino que intentan modificar la decisión de este Tribunal, apartándose notoriamente de la naturaleza del recurso de aclaratoria.

Al respecto se ha dicho que “Es manifiestamente inadmisible la aclaratoria peticionada toda vez que, lejos de solicitar se corrija un error material, se supla una omisión o se aclare un concepto oscuro, lo que claramente pretende el solicitante es, esencialmente, que esta Corte Suprema “altere lo sustancial de la decisión”, resolviendo de forma distinta a la que lo hizo. () Lo que plantea el actor es claramente la existencia de un error de juzgamiento lo que no es materia de aclaratoria” (CSJT, sentencia n° 968/2018). Lo requerido por vía de aclaratoria, en este punto, no es la rectificación de un error u omisión material o de un concepto oscuro, sino es una lisa y llana discrepancia con el juzgamiento que ha efectuado este Tribunal. No puede pretenderse por este medio volver a valorar los presupuestos fácticos y jurídicos del caso para otorgarles incidencia opuesta; ni modificar la unidad de dirección lógica que se ha impreso a la sentencia que se pretende aclarar (CSJTuc, sentencia n° 260 del 23/4/2002). Ciertamente, la aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. La sentencia, como acto volitivo del órgano jurisdiccional, exterioriza un modo de discurrir, y la intención expresada no puede alterarse so pretexto de pretensas omisiones que, en realidad, constituyen una crítica a los fundamentos de la decisión. Si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria () No es propio de este remedio procesal contradecir, como en el caso, la decisión, alegando deficiencias conceptuales o vicios *in iudicando*, con argumentos que corresponden a la pretensión de revocar o sustituir la sentencia. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnaticios ajenos al carril intentado, pues no se apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de volición que informa la sentencia, sino a rebatir el pronunciamiento (cfr. CSJTuc, sentencia n° 30 del 15/02/2002; en semejante sentido sentencias: n° 366, del 21/05/1997; n° 631 del 13/08/2001; n° 191 del 27/03/96, entre muchas otras).” (cfr.: CSJT, sent. n° 857 del 30/10/2020).

Por lo manifestado corresponde declarar inadmisible la aclaratoria solicitada por los letrados Carlos Alberto Guiñazú y Cleto Martínez y parcialmente admisible la aclaratoria solicitada por el letrado Jorge Eduardo Cinto.

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido en fecha 3/12/2024 por los letrados Carlos Alberto Guiñazú y Cleto Martínez Iriarte en representación de los actores respecto de la sentencia n° 369 de fecha 25/11/2024 dictada por este Tribunal.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de aclaratoria deducido en fecha 3/12/2024 por el letrado Jorge Eduardo Cinto en representación de los demandados respecto de la sentencia n° 369 de fecha 25/11/2024 dictada por este Tribunal. En consecuencia rectificar el último párrafo del punto 2 de los considerandos, que quedará redactado de la siguiente manera: "Corrido el traslado de ley, en fecha 8/4/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 5/4/2024) contestaron agravios Carlos Alberto Guiñazú y Cleto Martínez Iriarte en representación de los actores quienes solicitaron se rechace la apelación y la recusación con costas".

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dr. Roberto Santana Alvarado

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 10/12/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.